
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 23 de septiembre de 2010.

Materia: Civil.

Recurrente: Administradora de Riesgo de Salud Humano S. A. (ARS Humano S. A.).

Abogados: Lcdo. Fernando Langa F., Luis Felipe Rojas y Licda. Claudia Heredia Ceballos.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación interpuestos por: **A)** Administradora de Riesgo de Salud Humano S.A. (ARS Humano S.A.), sociedad constituida y organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su sede principal ubicada en la avenida López de Vega núm.36, esquina calle Andrés Julio Aybar, de esta ciudad, representada por Eduardo Cruz Acosta, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1303950-6, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdo. Fernando Langa F., Claudia Heredia Ceballos y Luis Felipe Rojas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0100077, 001-1210946-7 y 054-0099566-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Rafael Hernández núm.17, ensanche Naco, de esta ciudad; y **B)** Laboratorio Clínico de Referencia y Especialidades García & García C. por A., sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida Imbert núm. 142, de la ciudad y provincia de Santiago de los Caballeros, representada por Máximo Antonio García García, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0014388-6, domiciliado y residente en la ciudad y provincia de Santiago de los Caballeros; y Dálida Susana Ortíz Toribio de García, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0014555-0, domiciliada y residente en la calle Lorenzo Pellerano núm. 10, urbanización Cerros de Gurabo Tercero, de la ciudad y provincia de Santiago de los Caballeros, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdo. Basilio Guzmán R. y Yohanna Rodríguez C, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0108152-3 y 044-0012512-8, con domicilio profesional abierto en común en la calle Andrés Pastoriza núm. 23, urbanización La Esmeralda, de esta ciudad de Santiago de los Caballeros y domicilio *ad-hoc* calle Florence Terry núm. 13, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida **A)** Laboratorio Clínico de Referencia y Especialidades García & García C. por A. y Dálida Susana Ortíz Toribio de García, de generales que constan; y **B)** Administradora de Riesgo de Salud Humano S.A. (ARS Humano S.A.), de generales que constan.

Contra la sentencia comercial núm. 00298/2010, de fecha 23 de septiembre de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regulares y válidos, los recursos de apelación, principal interpuesto, por LABORATORIO CLINICO DE REFERENCIA (sic) Y ESPECIALIDADES GARCIA & GARCIA C. POR A., y la señora DALIDA SUSANA ORTIZ DE GARCIA e incidental interpuesto por ARS HUMANO S.A., contra la sentencia comercial No. 6, de fecha once (11) del mes de Abril del año Dos Mil Siete (2007), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre demanda en responsabilidad civil, por ser conforme a las formalidades y plazos procesales legales y vigentes en la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación principal y ACOGE parcialmente, el recurso de apelación incidental y actuando por propia autoridad y contrario imperio en consecuencia dispone: a) MODIFICA el ordinal séptimo de la sentencia recurrida, CONDENA a ARS HUMANO S.A. al pago de una indemnización a favor del LABORATORIO CLINICO DE REFERENCIA Y ESPECIALIDADES GARCIA & GARCIA C. POR A., y la señora DALIDA SUSANA ORTIZ DE GARCIA, por los daños morales y materiales, experimentados por éstos, a cauda de la violación del contrato de seguro de salud, a cargo de la primera en perjuicio de los últimos y en moneda dominicana, ORDENANDO su liquidación por estado; b) REVOCA, los ordinales, décimo y décimo primero, de la sentencia apelada y por propia autoridad y contrario imperio, RECHAZA la demanda en daños y perjuicios interpuesta por LABORATORIO CLINICO DE REFERENCIA Y ESPECIALIDADES GARCIA & GARCIA C. POR A., y la señora DALIDA SUSANA ORTIZ DE GARCIA, y suprime el monto acordado como indemnización al efecto, así como los daños moratorios o indemnización suplementaria acordada por tal concepto; c) MODIFICA el ordinal octavo de la sentencia apelada y condena a ARS HUMANO S.A., al pago de los daños moratorios, calculados sobre el monto de la condenación principal que resulte de su liquidación, a favor del LABORATORIO CLINICO DE REFERENCIA Y ESPECIALIDADES GARCIA & GARCIA C. POR A., y la señora DALIDA SUSANA ORTIZ DE GARCIA, teniendo como referencia el interés legal establecido por las (sic) autoridad Monetaria y Financiera, para las operaciones de mercado abierto a ser realizados por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, desde la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia y conforme a la tasa establecida al momento de esa ejecución; d) CONFIRMA, en los demás aspectos, la sentencia recurrida. **TERCERO:** COMPENSA las costas, por haber sucumbido recíprocamente ambas partes en sus respectivas pretensiones.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

(A) En el expediente núm. 2015-1922, constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 23 de abril de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 4179-2017, de fecha 30 de agosto de 2017, mediante la cual esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, declaró el defecto de la parte recurrida Laboratorio Clínico de Referencia y Especialidades García y García y Dálida Susana Ortiz Toribio de García; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 15 de enero de 2018, donde expresa que deja al criterio de esta Corte la solución del presente Recurso de Casación.

(B) En el expediente núm. 2015-2060, constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 30 de abril de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositados en fecha 25 de mayo del 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 1 de septiembre de 2015, donde expresa que deja al criterio de esta Corte la solución del presente Recurso de Casación.

(C) Esta Sala en fecha 23 de enero de 2019, celebró audiencias para conocer de los indicados recursos de casación, en las cuales estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; quedando el asunto en estado de fallo.

(D) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas: **A)** Administradora de Riesgo de Salud Humano S.A. (ARS Humano S.A.), recurrente, Laboratorio Clínico de Referencia y Especialidades García & García C. por A. y Dálida Susana Ortiz Toribio de García, recurridos; y **B)** Laboratorio Clínico de Referencia y Especialidades García & García C. por A. y Dálida Susana Ortiz Toribio de García, recurrentes, y Administradora de Riesgo de Salud Humano S.A. (ARS Humano S.A.), recurrida; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere que: **a)** en ocasión de una demanda en responsabilidad civil interpuesta por los Laboratorio Clínico de Referencia y Especialidades García & García C. por A. y Dálida Susana Ortiz Toribio de García en contra de ARS Humano S.A., fundamentada en la violación de un contrato de seguro de salud, resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **b)** en el ínterin de dicho proceso, la parte demandante primigenia, interpuso demanda incidental adicional en reparación de daños y perjuicios sobre la base de la rescisión unilateral del contrato antes indicado por parte de ARS Humano S.A.; **c)** que ambas demandas fueron decididas mediante sentencia comercial núm. 6, de fecha 11 de abril del 2007, dictada por el indiciado tribunal, que acogió las indicadas demandas, condenó al pago de US\$300,000.00, por concepto del incumplimiento contractual y RD\$500,000.00 por la rescisión unilateral del contrato en contra de ARS Humano S.A.; **d)** que en contra dicha sentencia los demandantes primigenios dedujeron apelación principal, y la demandada apelación incidental, recursos que fueron decididos mediante el fallo ahora impugnado en casación, que rechazó el recurso principal y acogió en parte el recurso incidental, modificando la decisión de primer grado en el sentido de ordenar la liquidación mediante estado de los daños morales y materiales sufridos por el incumplimiento contractual y rechazando la demanda incidental adicional en daños y perjuicios.

Por el correcto orden procesal, previo al conocimiento del presente proceso, resulta oportuno ponderar la instancia depositada en el expediente núm. 2015-1922, por los Lcdos. Fernando Langa F., Claudia Heredia Ceballos y Luis Felipe Rojas, actuando en representación de ARS Humano S.A., en su indicada calidad, recurrente en el indicado expediente, mediante la cual solicitan la fusión del indicado expediente con el núm. 2015-2060, por tratarse de dos recursos de casación interpuestos en contra de la misma sentencia.

Con relación a la fusión de expedientes, ha sido juzgado que esta tiene por propósito una buena administración de justicia y evitar la contradicción de fallos y que, procede en casación, siempre que los recursos cumplan con la condición de ser interpuestos a propósito del mismo proceso dirimido por la jurisdicción de fondo y que se encuentren en condiciones de ser decididos por esta Corte; que en la especie, los recursos de que se trata fueron interpuestos contra la misma sentencia, núm. 00298/2010, de fecha 23 de septiembre de 2010, antes descrita y, a su vez, se encuentran en estado de recibir fallo; de manera que esta Primera Sala estima conveniente, en aras de una sana administración de justicia y por economía procesal, acoger la solicitud y por tanto fusiona los mencionados expedientes para decidirlos recursos contenidos en ellos mediante una misma decisión.

La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: (...) *que de todos los documentos aportados al expediente (...) resulta de manera constante que la dolencia o enfermedad por la cual la señora DALIDA SUSANA ORTIZ TORIBIO DE GARCIA demandó (...) la ejecución y pago de la cobertura de seguro de salud, se trata de MIELITIS TRANSVERSAL AGUDA DE ORIGEN VIRAL; que siendo la dolencia de origen viral, se puede establecer que la misma fue adquirida con posterioridad a la conclusión del seguro, y que por su condición viral descarta cualquier relación con un estado mórbido o patológico personal o hereditario previo; en consecuencia la enfermedad por su naturaleza descarta totalmente la existencia de ocultamiento u omisión de informaciones sustanciales o determinantes, para que la aseguradora se decidiera o no a contratar, (...) por tal razón ARS HUMANO S.A. no puede justificar su incumplimiento del contrato en el artículo 62 de la ley 146-02, del 2002, sobre seguros y fianzas; (...) que con relación a los daños y perjuicios resultantes de la violación del contrato, los*

demandantes originarios han probado la responsabilidad civil imputable a ARS HUMANO S.A., los perjuicios sufridos, pero no el monto de esos daños, en consecuencia la indemnización será ordenada que sea liquidada por estado; que con relación a la ruptura o rescisión del contrato de seguro de salud, lo demandantes originarios no ha probado que por esa rescisión unilateral la aseguradora haya comprometido su responsabilidad civil contractual frente a ellos como asegurados.

Recurso de Casación de la Administradora de Riesgo de Salud Humano S.A. (Ars Humano S.A.)

La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **único:** desnaturalización de las pruebas.

En cuanto a su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó las pruebas en virtud de que no se produjo la presentación de documentos del South Miami Hospital y el peritaje, se rechazó un medio de inadmisión en contra de la demanda adicional, en virtud de que altera el principio de inmutabilidad, se ubicó como no controvertido el alegado padecimiento de Dálida Ortiz de la enfermedad Mielitis Transversa aguda de origen viral, cuando ARS Humano en todo momento aportó pruebas que refutaban dicha versión; por otro lado en cuanto al alegato del incumplimiento del artículo 62 de la Ley 146-02, la demandante ocultó información tan importante que pudo poner en riesgo la cobertura otorgada, la jurisdicción *a qua* excusó dicha señora estableciendo que omisión no es sinónimo de fraude.

Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones, que, en el ejercicio de sus facultades soberanas en la depuración de la prueba, los jueces de fondo pueden ponderar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que las piezas documentales omitidas son decisivas y concluyentes. Asimismo, existe desnaturalización de las pruebas todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes. En ese tenor la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. Con relación a este vicio casacional, ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa.

En ese sentido la corte *a qua* rechazó la solicitud de producción forzosa del historial médico de Dálida Susana Ortiz Toribio de García, por parte del centro médico South Miami Hospital y el peritaje, entiendo innecesario los mismos, puesto que los documentos que reposaban en el expediente eran suficientes para decidir la contestación; por lo tanto la alzada actuó correctamente bajo su poder soberano de valoración de las pruebas, ponderando la documentación que estimó pertinente para establecer que el padecimiento de la demandante fue Mielitis Transversa aguda de origen viral, sin hacer constar que este hecho no fue controvertido por las partes.

Por otro lado en cuanto al rechazo del medio de inadmisión de la demanda adicional presentada, la corte *a qua*, estableció correctamente que las demandas incidentales, dentro de las cuales se ubican las demandas adicionales, tienden a modificar el objeto del proceso, tal y como lo establece el artículo 337 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, por lo tanto constituyen una excepción legal del principio de inmutabilidad del proceso; en tal virtud de dicho razonamiento no se retiene vicio alguno.

En cuanto al aspecto del incumplimiento del artículo 62 de la ley 146-02, la corte *a qua*, no motivó en el sentido de que no existe fraude en la omisión de la información alegada, sino más bien que la enfermedad que sufrió Dálida Ortiz es de origen viral y que fue contraída posterior a la suscripción de contrato de seguro de salud con la ARS Humano S.A., por lo tanto descartó la existencia de ocultamiento u omisión de informaciones sustanciales o determinantes al momento de suscribir el contrato; en esa tesitura tampoco se evidencia vicio alguno de la motivación establecida por la corte.

Como corolario de lo anteriormente esbozado, los vicios invocados por la recurrente no pueden ser retenidos para justificar la casación de la sentencia impugnada, en virtud de que esta Sala ha comprobado que carecen de fundamento, motivo por el que procede el rechazo del recurso de que se trata.

Recurso de Casación de Laboratorio Clínico de Referencia y Especialidades García & García C. por A. y Dálida Susana Ortiz Toribio de García.

Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los preceptos de admisibilidad sujetos a control oficioso.

Al tenor del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada; que en virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

Entre el legajo de piezas que conforman el expediente se encuentra depositado el acto núm. 619-2015, de fecha 23 de marzo de 2015, instrumentado por Erickson David Moreno Dipre, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, contentivo de la notificación de la sentencia impugnada a requerimiento de la recurrida, ARS Humano S.A., en la avenida Imbert núm. 142, sector Gurabito y a la calle Lorenzo Pellerano núm. 10, urbanización Cerros de Gurabo III, del municipio y provincia de Santiago de Los Caballeros, lugar donde tienen sus domicilios los hoy recurrentes.

En ese orden de ideas, al haberse notificado la sentencia ahora impugnada el día 23 de marzo del año 2015, el plazo regular para la interposición del recurso de que estamos apoderados vencía el 23 de abril de 2015, pero este plazo debe ser aumentado en 5 días en razón de la distancia por haber sido la sentencia objetada notificada en el Distrito Judicial de Santiago, ya que entre dicha provincia y el Distrito Nacional media una distancia de 150 kilómetros, por lo tanto el último día hábil para interponer el recurso de casación era el lunes 28 de abril de 2015. Sin embargo, habiendo comprobado esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que el presente recurso de casación fue interpuesto el día 30 de abril de 2015, mediante el depósito del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo establecido por la ley.

En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión, relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare inadmisibles el presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

Cuando las partes sucumben parcial o totalmente en sus pretensiones, procede que las costas sean compensadas, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso contenido en el expediente núm. 2015-1922, interpuesto por la Administradora de Riesgo de Salud Humano S.A. (ARS Humano S.A.), contra la sentencia comercial núm. 00298/2010, de fecha 23 de septiembre de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes señalados.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación contenido en el expediente núm. 2015-2060, incoado por Laboratorio Clínico de Referencia y Especialidades García & García C. por A. y Dálida Susana Ortiz Toribio de García, contra la referida sentencia.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.